

REGLAMENTO

CAPÍTULO I

LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POPULAR

Artículo 1° (DEFINICIONES)

- I. A los efectos del presente Reglamento y en concordancia con la Ley No 1551, de Participación Popular, se entiende por Fuerzas Armadas de la Nación a la Institución que tiene por Mis Constitucional la de “Cooperar al Desarrollo Integral del País”. En ese sentido, quedan incorporadas al proceso de la Participación Popular conforme a su Ley Orgánica.
- II. Las Fuerzas Armadas de la Nación están constituidas por el Ejército, la Fuerza Área y la Fuerza Naval, organizadas en Grandes, y Pequeñas Unidades, Institutos y Reparticiones Militares.
- III. A efectos del presente Reglamento, se entiende por COOPERACIÓN a la acción y efecto de obrar conjuntamente con otra u otras instituciones para un mismo fin.

Artículo 2° (DE LA PARTICIPACIÓN)

Las Fuerzas Armadas de la Nación en ejercicio de la atribución constitucional establecida en el Artículo 208 de la Constitución Política del Estado y del Artículo 27 de la Ley de Participación Popular, cooperarán y participarán en el proceso de la participación popular y desarrollo municipal en coordinación con los Gobiernos Municipales.

Artículo 3° (DE LA REPRESENTACIÓN)

Las Fuerzas Armadas de la Nación están representadas en las diferentes Unidades, Reparticiones e Institutos Militares, dependientes de los Comandos Generales de Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval, desplegados en todo el territorio nacional, y en la jurisdicción que corresponda a cada municipio, por los Comandantes de las respectivas Unidad, Repartición y/o Instituto Militar, nombrados de acuerdo a un procedimiento interno.

Artículo 4° (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente reglamento se aplicará en:

- I. Nivel territorial
 - a. nacional
 - b. departamental
 - c. municipal
- II. Nivel institucional
 - a) Ministerios involucrados en el proceso de Participación Popular y Descentralización Administrativa
 - b) Fuerzas Armadas de la Nación, en el marco de las normas jurídico administrativas que las rige
 - c) Prefecturas de Departamento, conforme a la ley de Participación Popular
 - d) Gobiernos Municipales, conforme a la Ley de Participación Popular
 - e) Organizaciones Territoriales de Base, conforme a la Ley de Participación Popular
 - f) Comités de Vigilancia, conforme a la Ley de Participación Popular.

TÍTULO II

LINEAMIENTOS GENERALES DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 5° (PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN)

I. Con las OTB's

Las Fuerzas Armadas de la Nación en coordinación con los Gobiernos Municipales, cooperan a las OTB's, en la identificación, priorización y/o formulación de los programa y proyectos que pretenden encararen su jurisdicción de conformidad a la Planificación Participativa Municipal.

II. Con el Gobierno Municipal

Las Fuerzas Armadas de la Nación suscribirán convenios específicos con los Gobiernos Municipales a fin de efectivizar su cooperación en la ejecución y supervisión de obras sociales y/o productivas; mismas que serán gestionados por los Gobiernos Municipales y/o propuestos por el Comité de Vigilancia respectivo, estableciéndose objetivos y resultados del proyecto, tiempo de duración y los recursos comprometidos. Para tal efecto, deberán concertar y enmarcar sus acciones en el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Anual correspondiente.

III. Con los Ministerios, Prefecturas y otras instituciones

Las Fuerzas Armadas de la Nación suscribirán convenios específicos con Ministerios, Prefecturas y/o otras Instituciones, a fin de realizar programas y/o proyectos que contribuyan al fortalecimiento del Proceso de la Participación Popular.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LAS FFAA.

Artículo 6° (DE LA CAPACITACIÓN)

Las Fuerzas Armadas de la Nación en coordinación con los Ministerios de Defensa Nacional, Participación Popular y/o otras instituciones, programarán y desarrollarán la capacitación de los recursos Humanos - RR.HH. de las FFAA. respecto al proceso de la Participación Popular, considerando los siguientes aspectos:

- I. Incorporar temas de Participación Popular en la malla curricular en todos los niveles de Formación Militar.
- II. Capacitar y formar a los soldados, premilitares y personal civil, como promotores y actores de la Participación Popular.

Artículo 7° (DE LA COOPERACIÓN)

Las Fuerzas Armadas de la Nación de acuerdo a sus capacidades y alcances promoverán la cooperación institucional a través de sus RR.HH., considerando los siguientes campos de acción:

- I. Cooperación en la elaboración del diagnóstico Municipal.
 - a. Coadyuvar a identificar problemas y necesidades del municipio
 - b. Apoyar a identificar potencialidades del municipio
 - c. Coadyuvar a priorizar, proyectos que puedan beneficiarse a la población en su conjunto.
- II. Formulación de la Estrategia de Desarrollo Municipal.
 - a. Coadyuvar a la elaboración de la estrategia municipal
 - b. Proponer programas y proyectos, conforme a las necesidades y potencialidades de la comunidad.
- III. Programación de Operación Anual
 - a. Coadyuvar a priorizar, proyectos que puedan beneficiar a la población en su conjunto.
- IV. Cooperación a programas y proyectos
 - a. Cooperar en la formulación y/o diseño de proyectos
 - b. Cooperar en la ejecución de proyectos
 - c. Cooperar en el seguimiento y evaluación de proyectos
- V. Proponer acciones relacionadas con la Prevención, Protección y Conservación del medio Ambiente y la reducción de riesgos.

Actividades que serán ejecutadas dentro el marco de la Ley de Participación Popular, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación y presente Decreto Supremo.

Artículo 8° (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL)

Para la atención de las demandas sociales emergentes de la necesidad de desarrollo integral en los Municipios, el Ministerio de Defensa Nacional, Comando en Jefe y los Comandos Generales de Fuerza podrán coordinar su cooperación con las siguientes entidades, dentro del ámbito de sus competencias.

- Ministerio Sin Cartera Responsable de Participación Popular.
- Ministerio Sin Cartera Responsable de Asuntos Indígenas y Pueblos Originarios.
- Ministerio de Educación, Salud y Deportes.
- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio de Desarrollo Económico.
- Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.
- Ministerio de Desarrollo Sostenible.
- Prefecturas Departamentales.
- Otros Ministerios y/o Institutos inherentes al ámbito de aplicación del Proceso de la Participación Popular.

CAPÍTULO III ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo 9° (LINEAMIENTOS INSTITUCIONALES)

El Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, formulará los instrumentos operativos correspondientes a los efectos del presente Decreto Supremo.